



Outlook

---

**(Sin asunto)**

---

**Desde** MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ <moniksua001@hotmail.com>

**Fecha** Jue 21/11/2024 13:23

**Para** swilches@wilchesabogados.com <swilches@wilchesabogados.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mifonga@hotmail.com <mifonga@hotmail.com>; victorcabal@gmail.com <victorcabal@gmail.com>; juridica@clinicageneralnorte.com <juridica@clinicageneralnorte.com>; ncryaar@gmail.com <ncryaar@gmail.com>

 1 archivo adjunto (61 KB)  
contestación llamamiento.docx;



**S & S**

**MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ**

**ABOGADA**

EMAIL [moniksua001@hotmail.com](mailto:moniksua001@hotmail.com) cel 3135816414  
CARRERA 29 NO. 19-62 BARRIO SAN ALONSO BUCARAMANGA

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR (GUAJIRA)**

E. S. D.

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

**DEMANDANTES:** YENIS ROCÍO FRAGOZO GÁMEZ Y OTROS.

**DEMANDADA:** ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE  
S.A.S Y OTROS

**RADICACIÓN:** 44-650-31-03-001-2024-00050-00

**MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ**, Mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.23.782.151 Y portadora de la T.P.No. 159687 del C. S de la J. , con oficina profesional en la carrera 29 No. 19-62 del Barrio San Alonso de Bucaramanga, con email [moniksua001@hotmail.com](mailto:moniksua001@hotmail.com) y abonado celular 3135816414, me dirijo a Usted obrando en calidad de apoderada del Doctor **YESID ARMANDO ACEVEDO RAMOS** , varón, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 1.097.919.355 expedida en Bucaramanga, email [ncryaar@gmail.com](mailto:ncryaar@gmail.com) , demandado dentro del radicado de la referencia, para permitirme pronunciarme sobre la contestación que hiciera el llamado en garantía, Seguros del Estado S.A , bajo el amparo de las pólizas seguro de -responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 47-03-101000194 y 47-03-101002464, lo cual me permito a hacer en los siguientes términos :

#### **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**EXCEPCION DE PREXISTENCIA DE ENFERMEDAD DEGENERATIVA** (que puede estar enmarcada dentro de las excepciones genericas utilizadas por los demandados que ejercieron contestación de la demanda en los términos de la ley) Por extensión de las excepciones y del llamamiento en garantía realizado a la Seguros del Estado, donde no se hace mención directa al Medico también , demandado dentro de este proceso, Dr, Yesid acevedo, le debo solicitar señor Juez que se tenga en cuenta Como Primero que la definición de un trastorno degenerativo , es que se trata de una enfermedad que se caracteriza por el deterioro **progresivo y irreversible** de las células, tejidos u órganos. Este deterioro puede afectar la función de las células, los tejidos u órganos, y puede resultar en discapacidad, pérdida de función o muerte celular., asi las cosas dentro de la historia clínica que obra dentro de este expediente aportado por las partes.

**EXCEPCION DE REGIMEN DE CULPA PROBADA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA** En el proceso que nos ocupa se debe tener en cuenta que se encuentra bajo el régimen de La culpa probada, concepto que se refiere a la responsabilidad que se configura cuando se demuestra que un profesional es culpable de un daño. En este caso, la carga de la prueba recae en quien alega el daño.(demandante);Para que se pueda establecer la culpa probada, se debe demostrar que existe un nexo causal entre la conducta del profesional y el daño que reclama la víctima, señalando así que el Juramento estimatorio presentado con la demanda carece de total aceptación por cuanto no tiene los lineamientos mínimos requeridos por la norma para que sea considerado como tal, por cuanto en el mismo no se hace una estimación razonada de los perjuicios ocasionados , de manera clara, concreta, directa y especifica de los rubros que hacen parte del mismo, señalando simplemente una cuantía sin hacer un desglose punto por punto de la estimación de los mismos , articulo 206 CGP al respecto me permito manifestar que no se trata de una valoración de la prueba, sino de la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda y que influyen en la contestación, por lo que debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, carga procesal que



**S & S**

## **MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ**

**ABOGADA**

EMAIL [moniksua001@hotmail.com](mailto:moniksua001@hotmail.com) cel 3135816414

CARRERA 29 NO. 19-62 BARRIO SAN ALONSO BUCARAMANGA

es atribuible a quien reclama la reparación de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO RADICACIÓN : 157533-18-90-01-2020-00031-01 DEMANDANTES : GREGORIO SANDOVAL LIZARAZO y OTROS DEMANDADOS : LUZ DARY JIMENEZ ARIAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Apelación de auto)

En cuanto al consentimiento informado, aparece dentro de la historia clínica la referencia de habersele tomado el consentimiento informado, y en la contestación aparece el formato del mismo; “Es obligación del médico informar al paciente de los posibles riesgos que conlleva el procedimiento o tratamiento que se le va a aplicar y obtener el asentimiento de este para ello. No obtener el consentimiento del paciente constituye una conducta culposa, bien sea por negligencia o por violación de reglamentos. Así no se haya cumplido con la obligación de informar sobre el riesgo previsto, para que pueda imputarse responsabilidad al demandado, debe existir y aparecer probado el nexo de causalidad entre la aplicación de ese procedimiento no consentido y el daño. (...) Por supuesto, lo dicho en precedencia no supone caer en excesos como una responsabilidad de inmodificada y permanente naturaleza objetiva, razón por la cual, si bien se puede exigir mayor diligencia, en todo caso la responsabilidad, por ejemplo, del facultativo está sujeta a la prueba de su culpa; pues, más allá de lo dicho, inviable resulta considerar la actividad médica como una actividad peligrosa, o estimar que en todas las intervenciones médicas y con relación a todas las prestaciones el médico asume compromisos de resultado. En esa medida, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, la relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional. Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, de manera que, por regla general la responsabilidad por la prestación del servicio médico encontrará su fundamento en la culpa. (...) corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad médica y la correspondiente condena “probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquella, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan” (SC3847-2020). (...) en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. El aspecto material se conoce como el juicio cuyo objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad; con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hace la ponderación del tipo de conexión y su cercanía. (...) Estas normas plantean una serie de conductas a observar: 1. Impone la obligación para el médico de no exponer al paciente a riesgos injustificados. 2. Le ordena obtener el asentimiento del paciente para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que puedan afectarlo física o psíquicamente. 3. Exige que la advertencia del riesgo sea anticipada. 4. Dispone que la información a terceros sea de carácter subsidiaria. (...) Al respecto hemos de anotar que la no obtención del consentimiento informado constituye por sí misma una conducta culposa, por obrarse con negligencia y desconociendo claros preceptos legales. Deducida la culpabilidad por la violación al deber de informar y obtener el asentimiento del paciente, debe establecerse el nexo de causalidad entre esa conducta y el daño.” MP. ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA FECHA. 26/06/2023 PROVIDENCIA. SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL MAGISTRADA PONENTE ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Si bien es cierto que existe la obligación de obtener el consentimiento del paciente para aplicarle los tratamientos médicos y quirúrgicos (Arts. 15 y 16 Ley 23 de 1981), también lo es, que “el médico dejará constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto ...” (Art. 12 D. 3380 de 1981), pero ello no puede llegar a entenderse como que el otorgamiento de ese consentimiento sea solemne, hasta el punto de que el hecho de no consignarse por escrito todas y cada una de las explicaciones que el médico le dio al paciente lleve a deducir que éste no fue otorgado. Recuérdese que la norma antes referida únicamente exige “dejar constancia”, sin ninguna otra formalidad e incluso el que la deja es el médico, sin que sea necesario que el paciente la convalide con su firma.



S & S

## MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ

ABOGADA

EMAIL [moniksua001@hotmail.com](mailto:moniksua001@hotmail.com) cel 3135816414

CARRERA 29 NO. 19-62 BARRIO SAN ALONSO BUCARAMANGA

Del mencionado documento, además de presumirse que la firma es auténtica, pues no fue desconocida, también implica otra presunción, y es la veracidad del contenido de las declaraciones de voluntad consignadas con antelación a la firma. En otras palabras, la firma del paciente en la hoja de consentimiento informado sienta el supuesto de que él fue informado por el médico oftalmólogo del procedimiento que se le iba a practicar y conociéndolo autorizó que se le hiciera no solo éste sino otros diferentes, en caso de ser necesario.

**EXCEPCION DE OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:** En sentencia dentro del proceso con número de Radicación: 13001-31-03-007-2012-00296-02 de . Fecha 21 de agosto de 2020. Dentro del proceso DECLARATIVO / VERBAL / REPOSABILIDAD MEDICA RESPONSABILIDAD MEDICA se señala que La regla general es que la obligación del médico es de medio y no de resultado. Manifestando además que La responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y la carga probatoria está en quien alega el daño, sólo cuando se demuestra la culpa del médico, puede hallarse el nexo causal entre su conducta y el hecho que genera el daño reclamado por la víctima. teniendo como FUENTE FORMAL/Artículo 167 del C. G. del P. y como FUENTE JURISPRUDENCIAL: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp. No. 11001-3103- 018-1999-00533-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 11001-3103- 018-1999-00533-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de abril de 1938. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo XLVI n°. 1934, pág. 324 – 331, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de julio de 2014. Exp. No. 11001-31-03-002-2005- 00139-01.

De igual manera en la sentencias de 5 de marzo de 1940 y 17 de noviembre de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, se señaló que los asuntos relativos a la responsabilidad médica, se rigen por cuatro reglas fundamentales:

a. La primera es que cuando una persona acude al servicio médico, ya presenta complicaciones preexistentes o riesgos anteriores para su salud que, desde luego, no son atribuibles al galeno que la atiende.

b. La segunda es que, en vista de lo anterior, **las obligaciones del médico son de medio**, es decir, que en línea de principio su compromiso no es lograr un resultado determinado, sino que **su obligación se circunscribe a poner todo su conocimiento, su experiencia, y su experticia en la tarea de mejorar la salud del paciente.**

c. La tercera, es que **existen tratamientos e intervenciones que tienen, per se, riesgos importantes, de los cuales tampoco es responsable el médico**, puesto que al aceptar la intervención, el paciente los asume en virtud de un ejercicio de ponderación propio en el cual, ante su estado de salud, prevalece el deseo o la necesidad de ser curado sobre las posibles secuelas del acto médico.

d. Y la cuarta, es que, por lo mismo, **se trata de una responsabilidad con culpa probada**, esto es, que no se presume la culpa del médico, sino que corresponde al demandante demostrar, de manera concreta, idónea y específica, que el galeno fue imprudente, negligente o descuidado, o sea, desatendió la *lex artis*, definida por la Corte Suprema de Justicia, como los “mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º Decreto 2280 de 1981)”<sup>3</sup>. A la postre, sólo cuando se demuestra la culpa del médico, puede hallarse el nexo causal entre su conducta y el hecho que genera el daño reclamado por la víctima.

ordinariamente los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con el conocimiento y la presteza debidas, haciendo el mejor uso de sus habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado, o a llevar a cabo la intervención requerida, en orden a satisfacer la voluntad del paciente. Sin embargo, según lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medio, tratando de satisfacer ese



**S & S**

**MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ**

**ABOGADA**

EMAIL [moniksua001@hotmail.com](mailto:moniksua001@hotmail.com) cel 3135816414

CARRERA 29 NO. 19-62 BARRIO SAN ALONSO BUCARAMANGA

objetivo (SC3847-2020). Dicho de otro modo, la prestación de los servicios de salud se encuentra ligada a una obligación ética y jurídica, e implica que los distintos agentes involucrados deben contribuir no solo al bienestar de los pacientes, sino a evitar el daño físico o síquico derivado de la afectación a la salud, esto es, el facultativo se obliga a poner todo su juicio, su empeño y sus destrezas para conseguir un resultado, pero sin que éste, en principio, comprenda un compromiso contractual, a menos que, sin ambages, se hubiese asumido tal prestación.

En su momento se hablara de las calidades requeridas para la realización del dictamen pericial ya que de la lectura desprevenida de la identificación del perito quien realizo el llamado dictamen pericial allegado con la Demanda se puede evidenciar que no es un medico Neurocirujano, se trata de un medico con estudios en salud ocupacional, quien no posee la calidad para emitir el mismo, no es experto en la materia NEUROCIRUGIA, además de que no existe la prueba de los guarismos que se tuvieron en cuenta para la cuantía de los perjuicios ni la prueba de la legitimación de la causa por activa de los demandantes.

**NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTES:**

- Las direcciones y correos electrónicos en el libelo principal de la demanda, así como las de su apoderado.

**DEMANDADOS**

- La clínica alta complejidad san juan bautista en la calle 13 B bis 1754 Barrio Alfonso lopez Valledupar [juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com)
- La organización clínica general del Norte S.A.S. [juridica@clinicageneraldelnorte.com](mailto:juridica@clinicageneraldelnorte.com).

las de mi mandante se encuentran en el libelo introductorio de la demanda.

Las mías en el correo [moniksua001@hotmail.com](mailto:moniksua001@hotmail.com)

Atentamente

**MONICA LILIANA SUA HERNANDEZ**

C. C. No. 23.782.151 de Moniquirá.

T. P. No. 159687 del C. S. de la J.